



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3103-004-2021-00001-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CASA NUEVA CONSTRUCTORES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	YOMAIRA QUINTERO ROMERO

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1, 3 y 7, artículo 88 y 206 del Código General del Proceso, 1546 del Código Civil y artículo 27 de la ley 640 de 2001, que expresan:

Art. 90 El juez declarará inadmisibles las demandas. "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Art. 88. "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

Art. 1546 C.C. "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".*

Art. 206 Código General del Proceso: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Artículo 27 Ley 640 de 2001. **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil**

***y ante los notarios.*** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (negrillas del despacho).

Debido a que en el presente asunto la parte demandante pretende acumular dos pretensiones que, de acuerdo al artículo 1546 del Código civil, se excluyen, toda vez que este claramente enseña que en caso de incumplimiento de una de las partes, la otra puede pedir la resolución del mismo o el cumplimiento del contrato y en la demanda en estudio se solicita se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado, (en cuyo caso las cosas se devolverían a su estado original, es decir el vendedor vuelve a tener su bien y el comprador su dinero) y que se condene al demandado a restituir el vehículo objeto del contrato, contrariando la norma en mención, por otra parte la demandante también pretende el reconocimiento de unos perjuicios y pago de frutos, en cuyo caso debió presentar el juramento estimatorio sobre el monto de la indemnización.

Así mismo, se tiene respecto del acta de conciliación presentada, no está acreditado que la entidad ante la cual se surtió esté facultada ante un centro de conciliación debidamente acreditado para tales asuntos, razón que contraría lo estipulado en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, por tanto, conforme a lo señalado el numeral 1 del artículo 90 antes transcrito, procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por CASA NUEVA CONSTRUCTORES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra YOMAIRA QUINTERO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor DAGOBERTO RAMOS MOLINA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

*LUCALI*

*Firmado Por:*

*Martha Elisa Calderon Araujo*

*Juez*

*Civil 02*

*Juzgado Municipal*

*Cesar - Valledupar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: [40186e777c24cf4659f3ecb3f7790688b3166ec306bbdc92406ac3930abf3fb](https://www.cendoj.gov.co/verificacion/40186e777c24cf4659f3ecb3f7790688b3166ec306bbdc92406ac3930abf3fb)

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (5)802362

*Documento generado en 02/09/2021 03:34:09 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (5)802362